

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 10 No. 12 – 15 Piso 7° Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2023

**SENTENCIA No. 213**

Asunto: **CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO  
CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO**  
Solicitantes: **DIEGO MARIA LOPEZ MELENJE  
C.C. 10.543.167  
MARIA ISABEL MARTINEZ PORTILLO  
C.C. 34.543.271**  
Radicación: **760013110008-2023-00444-00**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Al no advertirse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia en el asunto de la referencia.

**BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE**

**DIEGO MARIA LOPEZ MELENJE y MARIA ISABEL MARTINEZ PORTILLO**, por intermedio de apoderado judicial, solicitaron que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles matrimonio católico celebrado entre ellos, se declare disuelta y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal, ordene la inscripción de la sentencia en el Registro de matrimonio y en los registros civiles de los cónyuges.

Como fundamentos facticos, indicaron que contrajeron matrimonio Católico en la Parroquia San Ignacio de Loyola de Cali - Valle, el día 05 de febrero de 1983, inscrito en la notaria 04 del Círculo de Cali bajo el indicativo serial No.**362046**, manifestaron que la Sociedad Conyugal conformada no ha sido disuelta ni liquidada a la fecha, dentro del matrimonio se procrearon cuatro hijos, Ana Milena, Diana Carolina, Paola Andrea y Diego Andrés López Martínez, ya mayores de edad y que subsisten por sus propios medios, que durante la vigencia de la Sociedad Conyugal no adquirieron ni bienes ni deuda, que es su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, que han establecido su propio domicilio y residencia.

La demanda fue Admitida por Auto N° 1734 del 04 de octubre de 2023, se le dio el trámite propio de un proceso de jurisdicción voluntaria y teniéndose como pruebas los documentos adosados a la demanda y disponiendo la emisión de providencia escrita.

## PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S)

¿Es viable decretar el divorcio del matrimonio religioso celebrado entre **DIEGO MARIA LOPEZ MELENJE** y **MARIA ISABEL MARTINEZ PORTILLO**, por la causal de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta el convenio presentado por los cónyuges? El despacho estima que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Como el último domicilio de los cónyuges solicitantes (Cali), este despacho es competente para decidir en única instancia sobre la acción propuesta (Art. 21 No. 15 del Código General del Proceso -C.G.P.-), conforme al artículo 577 No. 10 del C.G.P, “*El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*” deben tramitarse por el proceso de jurisdicción voluntaria, agréguese que, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda, es viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas adicionales a las documentales que obran en el expediente (Arts. 2, 278 Inc. 3 C.G.P.), adicionalmente no debe perderse de vista que se invoca como causal “*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente*” que autoriza el artículo 154, numeral 9º del código civil, adicionado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

Así las cosas, con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaría 04 de Cali - Valle (Indicativo Serial 362046) se acredita que **DIEGO MARIA LOPEZ MELENJE** y **MARIA ISABEL MARTINEZ PORTILLO**, contrajeron matrimonio católico el día 05 de febrero de 1983, en la Parroquia San Ignacio de Loyola, de Cali Valle, (Archivo 02 pág. 11).

Ahora bien, con las manifestaciones hechas por los cónyuges en el memorial poder, se acredita el mutuo acuerdo entre ellos parterminar su vínculo nupcial, lo mismo que, para los efectos de este trámite, el acuerdo atinente a que cada uno de los ex cónyuges vivirá en residencias separadas, sin interferencia del otro y cada uno tendrá derecho a su privacidad.

Como quiera que se acredita la existencia de matrimonio y la libre voluntad de culminar el vínculo nupcial, existiendo la causal de divorcio con base en mutuo acuerdo, se estimarán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el decreto de divorcio, a consecuencia de lo cual se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, efectuando los ordenamientos consecuenciales pertinentes. Cabe indicar que al declararse el divorcio deja de subsistir la obligación de cohabitación, razón por la cual no es menester pronunciarse sobre la autorización de residencias separadas, puesto que cada ex integrante de la pareja puede fijarla como a bien lo tenga, donde la liquidación de la sociedad conyugal deberá efectuarse notarialmente o a continuación del presente asunto, previa demanda de parte.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO**, celebrado por **DIEGO MARIA LOPEZ MELENJE y MARIA ISABEL MARTINEZ PORTILLO**, acto que tuvo lugar el día 05 de febrero de 1983, en la Parroquia San Ignacio de Loyola, y registrado en la Notaria 04 del Circulo de Cali - Valle (Indicativo Serial No. **362046**),por la causal de mutuo acuerdo.

**SEGUNDO:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio celebrado por **DIEGO MARIA LOPEZ MELENJE y MARIA ISABEL MARTINEZ PORTILLO**.

**TERCERO:** Conforme al acuerdo efectuado por las partes, cada uno velará por su propio sostenimiento y manutención, sin que exista obligación alimentaria entre sí.

**CUARTO:** Ordenar la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio, lo mismo que en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los ex cónyuges y en el libro de varios.

**QUINTO:** Autorizar la expedición de copias auténticas necesarias para el cumplimiento de este fallo y las que soliciten los interesados.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ**  
**Juez**

Paco.

Firmado Por:  
Harold Mejia Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0606864e5c48b0f80a09399c69b5410f7322ac66db093687cff33d7685c98fb

Documento generado en 13/10/2023 03:50:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**